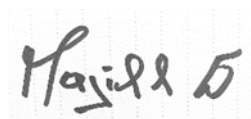


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de enero de 2023. A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandante, allega escrito a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, por medio del cual solicita el retiro de la demanda a solicitud de su prohijada a falta de obtener la ubicación actual del demandado, señor JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO, para lograr su notificación personal y toda vez que al parecer el mismo, en la actualidad se encuentra sin trabajo. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00208
Auto interlocutorio nro. 0108

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, allega escrito a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, por medio del cual solicita el retiro de la demanda a solicitud de su prohijada.

Estando la diligencia a despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 92 establece al respecto:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

En el caso que hoy nos ocupa, el presente proceso se admitió mediante auto del 29 de junio de 2022, y a la fecha, no se ha notificado al demandado de la

existencia del presente proceso, por lo que, hasta ahora, no se ha trabado la litis.

No obstante a ello, sí se decretaron y efectivizaron las medidas cautelares solicitadas en el escrito demandatorio, por lo que requiere la demandante, autorización por parte de este administrador de justicia, para retirar la misma.

A ese respecto se tiene que el artículo 315 del C. G. del P., establece quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En el caso concreto se tiene que la demandada pretende retirar la demanda por desconocer la ubicación del demandado para lograr su notificación personal y porque al parecer el mismo, se encuentra desempleado, razones estas que considera este judicial, no son suficientes para autorizar el retiro de la demanda ni para otorgar licencia a la representante legal del menor, para desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que, en primer lugar, se estaría perjudicando gravemente al menor **ÉRIK SANTIAGO CARDOSO ZAPATA** de permitirse terminar este proceso sin que, previo a ello, se le fije una cuota alimentaria definitiva a su favor y a cargo del demandado. En segundo lugar, la renuncia a las pretensiones no es facultativa de su representante legal.

Ahora, respecto de la manifestación de que al parecer el demandado se encuentra desempleado, no es de recibido tal manifestación toda vez que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que para estos efectos, se presumirá que el demandado devenga al menos un salario mínimo, así:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del*

informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal." (Subrayas del despacho).

Finalmente, respecto de la enunciación de desconocer la ubicación del demandado para lograr su notificación personal, mediante auto del 18 de enero de 2023, no se accedió a la solicitud de emplazamiento del demandado por no obrar evidencia en el expediente, de haberse agotado o intentado agotar, la notificación personal al demandado el auto admisorio de la demanda a la dirección física consignada en el escrito demandatorio. Así las cosas, la parte interesada deberá, de conformidad con el auto atrás reseñado, intentar la notificación personal del demandado a la dirección física que fuere aportada en el escrito de la demanda. Una vez agotado esta sin que surta efectos, la parte podrá internar otros mecanismos a fin de lograr la notificación del demandado, señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO** y, en el evento en el cual, tampoco se materialicen los mismos, solicitar en última instancia el emplazamiento del demandado para continuar con el presente trámite; pero no tomar el camino que más fácil le pareció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, **NI CONCEDER LICENCIA** para desistir de las pretensiones de la demanda, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.333.935, en representación de su menor hijo **ÉRIK SANTIAGO CARDOSO ZAPATA** y en contra del señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.068.720, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO**, del auto que admitió la demanda en su contra a la dirección física aportada en el escrito demandatorio, so pena de dar aplicación a la sanción

contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30468256a37816cdce0723b93eca5309742d4c61a7511110eeb3d7da11faf913**
Documento generado en 25/01/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>